

- **Expediente N.º: EXP202409060**

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE APERCIBIMIENTO

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 7 de junio de 2024 se interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos por una posible infracción imputable a CLUB DEPORTIVO BALONCESTO HUELVA LA LUZ con NIF G21500624 (en adelante, C.D.B. HUELVA LA LUZ o el reclamado).

Los hechos que se pusieron en conocimiento de esta autoridad eran:

El reclamante manifiesta que es ***PUESTO.1 de un club de baloncesto de la misma ciudad del club reclamado y que, sin mediar su consentimiento previo y sin existir justificación a dicho respecto, en fecha 5 de mayo de 2024 fue añadido su número de teléfono a un grupo de WhatsApp formado por miembros del club reclamado: personal técnico, jugadores y personal de administración del club reclamado.

El reclamante afirma que “(...) *nunca ha mantenido relación profesional con la entidad reclamada o de confianza o social con los miembros de la misma más allá de dedicarse al mismo sector de actividad y pertenecer a la misma categoría o nivel profesional*”. Comunica que fue agregado al citado grupo “por un responsable de la organización y estructura del mismo (C.D.B HUELVA LA LUZ) con el rol de “Administrador” en el grupo de Whatsapp. Así, precisa los siguientes miembros y su relación profesional con el C.D.B. HUELVA LA LUZ:

(...)

En el espacio de tiempo que formó parte del grupo, desde que fue añadido hasta que fue expulsado, que va desde las 00:55:01 a las 04:16:05 del 5 de mayo de 2024, fue objeto de insultos y comentarios injuriantes por parte de los miembros del grupo, administrado por, entre otros, el ***PUESTO.1, el ***PUESTO.5 y el ***PUESTO.2 de campo del club reclamado. Y agrega el reclamante que durante este tiempo “*ni siquiera pudo ejercitar los derechos que le son otorgados por el Ordenamiento en la materia como son los de oposición o cancelación*”.

Entiende la parte reclamante que lo actuado supone una infracción de la normativa de protección de datos al haberse tratado los datos de su número de teléfono para introducirle en el referido grupo, siendo expuestos sus datos personales a los miembros de éste.

Junto al escrito, se aporta:

1. Transcripción de los mensajes realizados por los integrantes del grupo de WhatsApp desde las 00:55:01 a las 04:16:05 del 5 de mayo de 2024. Además de los mensajes, la transcripción aporta la siguiente información relativa al grupo: a) “[31/7/23, 17:08:49] *****GRUPO.1** Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos”; b) [31/7/23, 17:08:49] ~ **A.A.A.**: ~ **A.A.A.** creó este grupo”. Y además “[5/5/24, 0:55:01] *****GRUPO.1**: ~ **B.B.B.** te añadió.[...] [5/5/24, 4:16:26] *****GRUPO.1** : ~ **B.B.B.** te eliminó”.

Los integrantes del grupo que participaron en la conversación en el intervalo de tiempo en el que la parte reclamante era miembro del grupo son los siguientes (en orden de participación):

(...)

2. Cuatro capturas de pantalla de la interfaz del grupo de WhatsApp y que arroja la siguiente información:

- a) Que el reclamante ya no es miembro del grupo de WhatsApp;
- b) Una foto con miembros del equipo de baloncesto y de unos niños;
- c) El nombre del grupo de WhatsApp: *****GRUPO.1**;
- d) El número de integrantes del grupo de WhatsApp: 28 miembros;
- e) Los enlaces:
 - *****URL.1** POST ENTRENO
 - *****URL.2** WELLNESS 6
- f) El siguiente texto: “**TIRO MEDIO CAMPO**

-(...)

g) Miembros del grupo: Son un total de 28, siendo administradores 5 de ellos. Del total de 28 miembros del grupo, el único contacto que la parte reclamante tenía guardado en su lista de contactos de WhatsApp es el contacto del primer administrador “(...)”. Administradores:

(...)

Otros integrantes del grupo de WhatsApp que indican:

(...)

Además de los indicados, hay un total de 14 integrantes para los que sólo aparece su número de teléfono.

3. Treinta y una capturas de pantallas de los mensajes, emoticonos y fotos vertidos por miembros del grupo de WhatsApp dirigidos al reclamante.

4. Reglamento Interno del C.D.B. HUELVA LA LUZ. en este documento se resalta:

- “**PERSONAL.** Los deportistas inscritos en C.D.B. HUELVA LA LUZ y que forman parte de alguno de sus equipos desde la formalización de su inscripción

hasta su baja. Monitores/as, entrenadores/as, y resto de personal técnico del C.D.B. HUELVA LA LUZ durante su vinculación al club”.

- *“REGLAS BÁSICAS PARA LOS JUGADORES/AS:*

- El comportamiento debe ser ejemplar dentro y fuera de los terrenos de juego, demostrando respeto hacia los adversarios, árbitros, entrenadores/as y personal de las instalaciones, teniendo presente la institución y la ciudad a la que representan.*

- El lenguaje debe ser en todo momento correcto evitando expresiones malsonantes, insultos y desconsideraciones”.*

- *“OBLIGACIONES. La conducta de los jugadores/as del C.D.B. HUELVA LA LUZ deberá ser siempre respetuosa hacia compañeros/as, técnicos, directivos, árbitros, rivales, aficionados y/o cualquier otra persona. Toda falta de respeto, mala conducta o indisciplina del jugador/a podrá ser motivo de sanción por la Junta Directiva del club. El respeto a las personas es un principio fundamental del C.D.B. HUELVA LA LUZ”.*

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a C.D.B. HUELVA LA LUZ, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos. En contestación a este traslado, el reclamado presenta dos escritos los días 17 y 18 de julio de 2024 en los siguientes términos:

Precisa que el grupo de WhatsApp objeto de la sanción es un grupo privado gestionado exclusivamente por los jugadores, sin intervención ni supervisión del C.D.B. HUELVA LA LUZ. Los jugadores crean y gestionan estos grupos de manera autónoma y personal, lo que desvincula al C.D.B. HUELVA LA LUZ de cualquier responsabilidad directa sobre las acciones realizadas en dichos grupos. Esto es así y nada puede hacer el C.D.B. HUELVA LA LUZ para que pase en todas y cada una de las categorías en las que tiene representación.

Por ello, el reclamado manifiesta que el grupo de WhatsApp en cuestión no constituye un canal oficial de comunicación del club deportivo. Este grupo es un medio de comunicación privado entre los jugadores, sobre el cual CLUB DEPORTIVO BALONCESTO HUELVA LA LUZ no tiene autoridad ni capacidad de supervisión. La ausencia de control efectivo del club sobre los grupos de comunicación privados de los jugadores exime al club de responsabilidad, conforme a los principios del RGPD que destacan la importancia del control efectivo sobre los datos personales.

Y concluye que el C.D.B. HUELVA LA LUZ ha establecido y comunicado claramente las instrucciones y políticas de tratamiento de datos a todos sus empleados y jugadores, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, Reglamento General de Protección de Datos.

TERCERO: Con fecha 24 de julio de 2024, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) y a la luz de lo comunicado por C.D.B. HUELVA LA LUZ, se inadmitió a trámite la reclamación, comunicándose en consecuencia tal decisión al reclamante y al C.D.B. HUELVA LA LUZ.

CUARTO: El reclamante interpuso recurso potestativo de reposición contra esta decisión, en plazo y forma, el 23 de agosto de 2024 ante esta Agencia. Con fecha de 11 de noviembre de 2024, y a petición del reclamante, se emite certificado de acto producido por silencio administrativo indicando que tras el vencimiento del plazo de un mes sin haberse dictado resolución expresa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), se deriva que debe considerarse desestimado el recurso potestativo de reposición interpuesto. Todo ello sin perjuicio de que la desestimación por silencio tiene los solos efectos de permitir la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente. En consonancia con la interposición del recurso potestativo de reposición y de acuerdo con el artículo 118 de la LPACAP, se concedió trámite de audiencia al reclamante el 26 de noviembre de 2024.

El 12 de diciembre de 2024 el reclamado presentó un escrito afirmando que: *“El hecho de que el grupo fuese creado por C.C.C., ***PUESTO.1, no implica, bajo ningún concepto, que este estuviera bajo el control, supervisión o autorización del Club. Por el contrario, como ya se señaló, dicho grupo fue concebido y utilizado exclusivamente como herramienta privada de comunicación entre los jugadores y su ***PUESTO.1 que, además de compañeros de equipo, son de la misma edad y amigos. Es un grupo privado sin conexión con las actividades oficiales del Club (...) El grupo de WhatsApp objeto de este procedimiento fue creado y gestionado de forma autónoma y privada por los jugadores y el ***PUESTO.1”. Además, resalta que: “Tras conocerse los hechos objeto de este procedimiento, el Club reforzó sus esfuerzos en materia de formación, informando a todos sus integrantes sobre las mejores prácticas en el uso y manejo de datos personales. Además, se comunicaron instrucciones claras para evitar que situaciones similares puedan repetirse en el futuro (...) Por lo expuesto, el Club Deportivo Baloncesto Huelva La Luz no puede ser considerado responsable de los hechos denunciados”.*

Valorados el recurso interpuesto por el reclamante y el escrito presentado por el reclamado en el trámite de audiencia, el 20 de diciembre de 2024 la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos dictó resolución estimatoria y acordó que se continuara la tramitación de la reclamación presentada.

QUINTO: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de las funciones asignadas a las autoridades de control en el artículo 57.1 y de los poderes otorgados en el artículo 58.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VIII de la LOPDGDD, teniendo conocimiento de los siguientes extremos respecto a la reclamación presentada por el reclamante:

1. Con fecha 18 de junio de 2025 se comprueban los enlaces a los formularios reflejados en la interfaz del grupo de WhatsApp, dando lugar a la siguiente información:

a) El enlace *****URL.1** redirige a:
*****URL.3**

-Este formulario se denomina Carga del entrenamiento y en él se pueden elegir la fecha, el jugador y la intensidad del entrenamiento. El listado de jugadores (un total de 14) en esta fecha es el siguiente:

(...)

b) El enlace *****URL.2** redirige a:
*****URL.4**

-Este formulario se denomina Cuestionario Wellness y en él se pueden elegir la fecha, el jugador y el estado de los siguientes parámetros: Fatiga, Calidad del sueño, Dolor muscular general, Humor, Estrés. El listado de jugadores en esta fecha contiene los mismos jugadores que el formulario anterior, en otro orden.

2. Se realiza una búsqueda del organigrama del C.D.B. HUELVA LA LUZ en internet, tanto en la web del club: *****URL.5**, como a través de Wayback machine: (...) *****URL.5**. Así, se evidencia que con fecha 20 de mayo de 2024, el organigrama publicado era:
(...)

No obstante, con fecha 18 de junio de 2025, la información reflejaba únicamente:

(...)

3. En cuanto a los integrantes del Equipo *****EQUIPO.1** del C.D.B. HUELVA LA LUZ, la información disponible a través de wayback machine, de fecha 1 de marzo de 2024: (...) *****URL.6**, resulta la siguiente:

(...)

4. Formulado requerimiento 19 de junio de 2025 al C.D.B. HUELVA LA LUZ, este remite escrito y documentación adjunta el 8 de julio de 2025.

a) En su escrito manifiesta los siguientes extremos:

-Con respecto a la finalidad del grupo de WhatsApp: *“El grupo de WhatsApp denominado *****GRUPO.1** no constituye un canal oficial de comunicación del Club ni fue creado, promovido o autorizado por esta entidad. Se trató de un grupo informal, creado de manera espontánea por algunos jugadores y el *****PUESTO.1**, cuyo vínculo común era el deporte, y que mantenían entre ellos una relación de cercanía. La finalidad del grupo era meramente social y privada.”*

-Por lo que concierne al funcionamiento del grupo: *“El grupo era administrado por iniciativa de uno de sus miembros, sin que el Club participara en su creación, configuración o seguimiento [...]el grupo operaba de forma completamente autónoma, fuera del ámbito de actuación y control del Club, sin que conste que haya sido utilizado para coordinar entrenamientos, emitir instrucciones técnicas o gestionar actividades propias de la estructura organizativa del Club.”*

-En cuanto a los formularios denominados “POST ENTRENO” y “WELLNESS” recogidos en la interfaz del grupo: *“En relación con los formularios denominados “POST ENTRENO” y “WELLNESS”, debe señalarse que, este Club no utiliza oficialmente dichos instrumentos en el desarrollo de sus actividades.”*

-En relación con los integrantes del grupo de WhatsApp: *“Nos consta que el grupo fue eliminado con posterioridad a los hechos objeto del presente expediente, lo que impide cualquier acceso o revisión por parte de sus componentes respecto de su contenido, historial de mensajes o integrantes.”*
Y el reclamado ofrece información sobre los cargos ocupados por personas referidas en la reclamación:

(...)

-Por que atañe al origen de los datos personales del reclamante, el reclamado afirma que: *“El C.D.B. HUELVA LA LUZ desea manifestar, con la máxima claridad y rotundidad, que no ha intervenido en ningún momento en la recogida, acceso, uso, tratamiento ni inclusión de los datos personales del reclamante en el grupo de Whatsapp objeto del presente procedimiento. Esta entidad no ha solicitado dichos datos, no los ha recabado por medio alguno, ni ha autorizado su uso en ningún contexto relacionado con su estructura, organización o canales de comunicación oficiales. El grupo en cuestión fue creado de forma espontánea por un grupo de personas unidas por la práctica del baloncesto al margen de sus canales institucionales.”* (Subrayado realizado por la Agencia Española de Protección de Datos).

-En cuanto al motivo de inclusión del reclamante en este grupo de WhatsApp, el C.D.B. HUELVA LA LUZ manifiesta que lo desconoce, y agrega que el reclamante *“no mantiene ni ha mantenido relación contractual ni vínculo profesional con este Club. Es ***PUERTO.1 de un equipo rival con el que el Club disputó un partido en fechas cercanas a los hechos objeto del presente expediente.”*

-C.D.B. HUELVA LA LUZ aclara que: *“realiza sus comunicaciones oficiales a través de canales claramente definidos y gestionados por personas autorizadas en el seno de la organización, con el fin de garantizar un uso adecuado de la información y el respeto a la normativa vigente en materia de protección de datos personales. En particular, los canales institucionales utilizados por el Club son los siguientes:*

- Las cuentas de correo electrónico corporativo asignadas a personal autorizado,
- El sitio web oficial del Club (www.cdhuelva.com),

- Las redes sociales oficiales, cuyo acceso y gestión se encuentra limitado a personas previamente designadas con dicha competencia”.

No obstante, por lo que se refiere a las herramientas de mensajería instantánea, el C.D.B. HUELVA LA LUZ “reconoce el uso de la aplicación WhatsApp como medio auxiliar de comunicación interna, empleado exclusivamente para facilitar la coordinación operativa entre entrenadores, jugadores, personal técnico y responsables de área, en el contexto de la actividad deportiva”. Además, el reclamado precisa que: “Dichos grupos de mensajería son creados y gestionados únicamente por personal vinculado al Club, y en todo caso, se utilizan bajo criterios de minimización y confidencialidad, sin que en ellos se traten datos personales que excedan de los estrictamente necesarios para fines organizativos”. Y recalca que “desaconseja el uso de esta herramienta para la difusión de información sensible o documentación relevante, recomendando en su lugar los canales oficiales anteriormente mencionados”. (Subrayado realizado por la Agencia Española de Protección de Datos).

b) Aporta la siguiente documentación:

-Capturas de pantalla que acreditan los grupos de WhatsApp creados por el Club con fines de comunicación interna. La evidencia aportada incluye fecha de asignación de grupos el día 3 de abril de 2025 a **D.D.D.** (**PUESTO.2 del C.D.B. HUELVA LA LUZ), fecha posterior a los hechos objeto de reclamación. Huelga añadir que en dicho listado de grupos de WhatsApp no se muestra ningún grupo denominado **“***GRUPO.1”**.

-Copia del Registro de Actividades de Tratamiento (RAT), que incluye, entre otros, el tratamiento relativo a estos grupos de WhatsApp.

- “Copia del acuerdo de confidencialidad y compromiso de protección de datos que se entrega a las personas que, en el marco de su relación con el C.D.B. HUELVA LA LUZ, acceden a datos personales, como medida complementaria destinada a reforzar la seguridad, integridad y protección de la información tratada”.

5. Tras solicitar información el 19 de septiembre de 2025 a *****EMPRESA.1**, el 26 del corriente mes, aquél contesta que “el *****TELÉFONO.1**, en el intervalo de tiempo entre el 31 de julio de 2023 hasta el 5 de mayo de 2024 no pertenecía a *****EMPRESA.1**. Consta, no obstante, que dicha numeración realizó portabilidad hacia *****EMPRESA.1** el día 18 de septiembre de 2025 desde otro operador, *****EMPRESA.2**. Desde esa fecha hasta la del presente escrito, el titular de la línea es **E.E.E.**”.

6. Formulado requerimiento de información el 22 de septiembre de 2025 al *****PUESTO.1**, creador del grupo de WhatsApp objeto de reclamación, remite escrito el 16 de octubre de 2025. El subrayado es realizado por la Agencia Española de Protección de Datos.

a) En su escrito, el creador del grupo de WhatsApp manifiesta lo siguiente:

-Sobre la finalidad del grupo, éste aclara que: “Era fundamentalmente organizativa alrededor de todos los asuntos que suceden en el día a día de un equipo semiprofesional de baloncesto. Se usaba (...) para comunicar horarios semanales o mensuales, avisar de cambios de última hora en rutinas o funcionamiento y organizar posibles eventos de marketing o simplemente de equipo. En mi caso, cada mes adjuntaba la programación mensual de entrenamientos y los componentes del cuerpo técnico, por ejemplo, enviaban los vídeos que usábamos para trabajar en el rival al que nos enfrentaríamos cada semana.”

Es más, precisa que “usaban el grupo en primer lugar con una función organizativa y comunicativa; suceden hechos durante la temporada en forma de eventos, avisos o comunicaciones que ellos enviaban a través del grupo. En segunda instancia, producto de la buena relación personal que unía a los componentes del grupo, también podían intercambiarse mensajes personales, siempre en el tono de humor de un marco de buena relación. La iniciativa de creación del grupo corresponde al Club, para poner en contacto a todos los miembros del equipo, ya que no teníamos unos los contactos de los otros. Una vez que se crea, pasa a ser un grupo funcional.” Y especifica que el tipo de información tratada en este grupo era de “información relacionada con el funcionamiento del equipo.”

-Respecto a la vinculación de los directivos del C.D.B. HUELVA LA LUZ con el grupo de WhatsApp objeto de reclamación, en tanto que el ***PUESTO.1, el ***PUESTO.4 y el ***PUESTO.2 del C.D.B. HUELVA LA LUZ eran administradores, precisa que: “Suele suceder que tanto estas figuras como el ***PUESTO.1 sean administradores del grupo, ya que de esa manera ellos pueden incluir contactos de las personas que pueden ir añadiéndose a la dinámica de equipo o por lo contrario con el objetivo de eliminar a aquellos que ya no participarían del equipo”. Es más, detalla que “Es normal que, al menos bajo mi experiencia, en cualquier grupo de un equipo de esta índole, participe un representante del club; en este caso, era **F.F.F.** (...) y **G.G.G.** (...) los que participaban del grupo del equipo”.

-En consideración a los formularios cuyos enlaces aparecían en la interfaz del grupo (POST ENTRENO y WELLNESS 6), confirma que son promovidos por el C.D.B. HUELVA LA LUZ al afirmar que “son cuestionarios usados para cuantificar el cansancio y la forma física de los jugadores en el día a día, al no poder contar con otras herramientas tecnológicas que faciliten la medición por parte del preparador físico. Aportan información relevante acerca del estado de los jugadores y son promovidos por el cuerpo físico y biomédico del equipo para poder conocer de primera mano la situación de los jugadores.”

b) Aporta la siguiente documentación:

-Capturas de pantalla de la conversación de WhatsApp en la que se observan, entre otros, los siguientes mensajes:

- Envío de la planificación semanal y mensual para los entrenamientos.
- Mensaje enviado por el ***PUESTO.1 del Club para facilitar la adquisición de los abonos para la temporada.

- Mensaje del *****PUESTO.3** del Club ofreciendo sus servicios.
- Mensaje con horarios de los reconocimientos médicos.
- Mensaje del *****PUESTO.2** del Club solicitando copia de los

DNI.

SEXTO: Con fecha 2 de marzo de 2026, la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento de apercibimiento a la parte reclamada, por la presunta infracción del Artículo 6.1.a) del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5.a) del RGPD.

SÉPTIMO: La notificación del citado acuerdo de iniciación, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), accediendo a la notificación electrónica el 3 de marzo de 2024, según consta en acuse de recibo obrante en el expediente.

OCTAVO: Una vez transcurrido el plazo otorgado para la formulación de alegaciones, se ha constatado que no se ha recibido alegación alguna por la parte reclamada.

A la vista de todo lo actuado, por parte de la Agencia Española de Protección de Datos en el presente procedimiento se consideran hechos probados los siguientes,

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: La parte reclamante fue agregada y expulsada del grupo de WhatsApp *****GRUPO.1**, por uno de sus “administradores”, **H.H.H.**, jugador del equipo el C.D.B. HUELVA LA LUZ, sin que éste contara con el consentimiento de aquél, en la franja horaria que va desde las 00:55:01horas hasta las 04:16:05 horas del día 5 de mayo de 2024.

SEGUNDO: De acuerdo con las capturas de pantalla el grupo de WhatsApp *****GRUPO.1** en dicho grupo consta lo siguiente:

- a) Una imagen de miembros del equipo de baloncesto C.D.B HUELVA LA LUZ junto a unos niños es la foto de perfil del grupo de WhatsApp *****GRUPO.1**.
- b) Los dos enlaces a los formularios reflejados en la interfaz del grupo de WhatsApp remiten a actividades propias del funcionamiento de un equipo de baloncesto:

-El enlace *****URL.1** redirige a:

*****URL.3**, un formulario denominado “carga de entrenamiento”, en el que se pueden elegir la fecha, el jugador y la intensidad del entrenamiento. En este enlace aparece un listado de jugadores del equipo de baloncesto.

-El enlace *****URL.2** redirige a: *****URL.4**, un formulario denominado “cuestionario Wellness”, que facilita la elección de fecha, jugador, y estado entre los siguientes parámetros: fatiga, calidad del sueño, dolor muscular general, humor y estrés. En este enlace aparece el mismo listado de jugadores del equipo de baloncesto que en el anterior enlace,

pero en otro orden.

- c) A continuación de los enlaces citados, la interfaz del grupo de WhatsApp *****GRUPO.1** recoge información atinente al “TIRO MEDIO CAMPO” conteniendo un listado en el que se hallan varios jugadores.
- d) La membresía del grupo de WhatsApp *****GRUPO.1** está formada por 28 integrantes, de los cuales son identificables con su nombre y apellidos 12 miembros. Y estos últimos están vinculados profesionalmente al C.D.B. HUELVA LA LUZ en los siguientes términos:

-Los 5 administradores del grupo de WhatsApp *****GRUPO.1**: 1) el *****PUESTO.1** del C.D.B. HUELVA LA LUZ, **F.F.F.**; 2) el *****PUESTO.1**, **A.A.A.**; 3) **J.J.J.**, *****PUESTO.2** del C.D.B. HUELVA LA LUZ; 4) el jugador del C.D.B. HUELVA LA LUZ que incluyó y eliminó al reclamante en el grupo de WhatsApp, **H.H.H.**; y 5) **K.K.K.**, *****PUESTO.4** del C.D.B. HUELVA LA LUZ.

-De los restantes integrantes del grupo de WhatsApp identificados, se hallan jugadores, miembros del equipo técnico y directivos del C.D.B. HUELVA LA LUZ:

-Jugadores: (...).

-Miembros del equipo técnico: (...).

- Director General / Personal administrativo: (...).

- e) Entre la mensajería intercambiada en este grupo de WhatsApp *****GRUPO.1**, se encuentran mensajes relacionados con el funcionamiento propio del C.D.B. HUELVA LA LUZ, tales como:

- El envío de la planificación semanal y mensual para los entrenamientos.

- Un mensaje enviado por el *****PUESTO.1** del club para facilitar la adquisición de los abonos para la temporada.

- Un mensaje del *****PUESTO.3** del club ofreciendo sus servicios.

- Un mensaje con horarios de los reconocimientos médicos.

- Un Mensaje del *****PUESTO.2** del club solicitando copia de los DNI.

TERCERO: C.D.B. HUELVA LA LUZ reconoce la utilización de grupos de WhatsApp como medio auxiliar de comunicación interna, y empleados exclusivamente “*para facilitar la coordinación operativa entre entrenadores, jugadores, personal técnico y responsables de área, en el contexto de la actividad deportiva (...) Dichos grupos de mensajería son creados y gestionados únicamente por personal vinculado al Club*”;

No consta que C.D.B. HUELVA LA LUZ, como responsable, cuente con una base de legitimación del tratamiento de las previstas en el art. 6 RGPD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Competencia

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), otorga a cada autoridad de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1 y 64.3 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de

los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), es competente para resolver este procedimiento la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: *"Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."*

II

Cuestiones previas

El artículo 4.1) del RGPD define «dato personal» como: *"toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona"*.

El artículo 4.2) del RGPD define «tratamiento» como: *"cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción"*.

El artículo 4.7) del RGPD define al «responsable del tratamiento» o «responsable» como: *"la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros"*.

En el presente caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1 y 4.2 del RGPD, consta la realización de un tratamiento de datos personales, toda vez que C.D.B. HUELVA LA LUZ realiza, entre otros tratamientos, la utilización de datos personales del reclamante (nombre, apellidos, número de teléfono y perfil en la red social de WhatsApp del reclamante), toda vez que uno de los administradores del grupo de WhatsApp *****GRUPO.1**, a la sazón también *****PUERTO.1** del C.D.B. HUELVA LA LUZ, lo incorporó a aquél.

C.D.B. HUELVA LA LUZ realiza esta actividad en su condición de responsable del tratamiento, dado que es, en virtud del artículo 4.7 del RGPD, quien determina los fines y medios del funcionamiento del grupo de WhatsApp *****GRUPO.1**. El reclamado habría reconocido la utilización de grupos de esta red social como medio auxiliar de comunicación interna, y empleados exclusivamente *"para facilitar la coordinación operativa entre entrenadores, jugadores, personal técnico y responsables de área, en el contexto de la actividad deportiva (...) Dichos grupos de mensajería son creados y*

*gestionados únicamente por personal vinculado al Club”; todo ello sin perjuicio de que a fecha posterior de la concurrencia de los hechos objeto de reclamación, en la documentación aportada por el reclamado el 9 de julio de 2025, no conste entre estos grupos el *****GRUPO.1**. Además, es *****PUESTO.1** del citado equipo quien agrega al reclamado a este grupo de WhatsApp, como reconoce en su escrito de 16 de octubre de 2025, indicando que la creación del grupo es a iniciativa del Club, formando parte de este tanto su *****PUESTO.1** como del *****PUESTO.4**:*

*“La iniciativa de creación del grupo (*****GRUPO.1**) corresponde al Club, para poner en contacto a todos los miembros del equipo, ya que no teníamos unos los contactos de los otros. Una vez que se crea, pasa a ser un grupo funcional (...) Es normal que, al menos bajo mi experiencia, en cualquier grupo de un equipo de esta índole, participe un representante del club; en este caso, era **F.F.F.** en primera instancia como *****PUESTO.1** y **G.G.G.** como *****PUESTO.4** del Club los que participaban del grupo del equipo”.*

De cuanto se ha expuesto, se puede concluir que los hechos puestos en conocimiento a la Agencia Española de Protección de Datos por el reclamante se enmarcan en el concepto de tratamiento de datos personales, y que C.D.B. HUELVA LA LUZ, en tanto responsable del tratamiento, está obligado al cumplimiento del RGPD y a la LOPDDD en general.

III

Obligación incumplida. Licitud del tratamiento

El primer apartado del artículo 6 del RGPD establece lo siguiente:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;*
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;*
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;*
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;*
- f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que*

sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones. "

El artículo 6.1 del RGPD determina, por lo tanto, los supuestos en los que la normativa permite realizar el tratamiento de datos personales de un tercero, que se denominan "bases de licitud". Si no concurre alguno de estos supuestos o condiciones, el tratamiento no será legítimo, o considerado lícito por el RGPD.

En apoyo de lo anteriormente indicado, resulta oportuno hacer referencia también al Considerando 40 de la RGPD, que indica que: *«Para que el tratamiento sea lícito, los datos personales deben ser tratados con el consentimiento del interesado o sobre alguna otra base legítima establecida conforme a Derecho, ya sea en el presente Reglamento o en virtud de otro Derecho de la Unión o de los Estados miembros a que se refiera el presente Reglamento, incluida la necesidad de cumplir la obligación legal aplicable al responsable del tratamiento o a la necesidad de ejecutar un contrato con el que sea parte el interesado o con objeto de tomar medidas a instancia del interesado con anterioridad a la conclusión de un contrato.»*

En consonancia con lo antedicho, el tratamiento de datos de carácter personal requiere de la existencia de una base legal que lo legitimara, en suma, precisa de la concurrencia de, al menos, una base de licitud de las enunciadas en el artículo 6.1 del RGPD. Y de ello se infiere que, en caso de ausencia alguna de las bases legales previstas en la normativa expuesta, se produce una conculcación del RGPD.

En el caso que nos ocupa, el C.D.B. HUELVA LA LUZ ha reconocido el uso de la aplicación WhatsApp como medio auxiliar de comunicación interna, empleado para facilitar la coordinación operativa entre entrenadores, jugadores, personal técnico y responsables de área, en el contexto de la actividad deportiva, siendo dichos grupos de mensajería creados y gestionados por personal vinculado al Club. No obstante, en el grupo de WhatsApp *****GRUPO.1** el reclamante no facilitó su consentimiento para formar parte de éste, sino que fue añadido por uno de los administradores del grupo, que a su vez era *****PUESTO.1** del equipo de baloncesto del C.D.B. HUELVA LA LUZ, sin contar con una base legitimadora para el tratamiento o utilización de datos personales del reclamante, como son el nombre, apellidos, número de teléfono y perfil de éste en WhatsApp. Un grupo de WhatsApp cuyo responsable de tratamiento de datos personales era el C.D.B. HUELVA LA LUZ en tanto que su existencia respondía a necesidades organizativas y funcionales del C.D.B. HUELVA LA LUZ, como la membresía y administración del grupo, jugadores, *****PUESTO.1**, *****PUESTO.2** de campo, y directivos como el *****PUESTO.1** y el *****PUESTO.4**, evidencian, y reconoce el *****PUESTO.1**.

De lo expuesto se desprende que el reclamado no contó con el consentimiento del reclamante para su incorporación al citado grupo de Whatsapp y para el tratamiento de sus datos personales. a la vista de la definición de consentimiento establecida en el artículo 4.11 del RGPD. Esta provisión normativa conceptúa el "consentimiento del interesado" como "toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e

inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen". En el mismo sentido, el Considerando 32 del RGPD señala que: "el consentimiento debe darse mediante un acto afirmativo claro que refleje una manifestación de voluntad libre, específica, informada, e inequívoca del interesado de aceptar el tratamiento de datos de carácter personal que le conciernen, como una declaración por escrito, inclusive por medios electrónicos, o una declaración verbal. Esto podría incluir marcar una casilla de un sitio web en internet, escoger parámetros técnicos para la utilización de servicios de la sociedad de la información, o cualquier otra declaración o conducta que indique claramente en este contexto que el interesado acepta la propuesta de tratamiento de sus datos personales. Por tanto, el silencio, las casillas ya marcadas o la inacción no deben constituir consentimiento. El consentimiento debe darse para todas las actividades de tratamiento realizadas con el mismo o los mismos fines. Cuando el tratamiento tenga varios fines, debe darse el consentimiento para todos ellos. Si el consentimiento del interesado se ha de dar a raíz de una solicitud por medios electrónicos, la solicitud ha de ser clara, concisa y no perturbar innecesariamente el uso del servicio para el que se presta".

Asimismo, cabe descartar la concurrencia de ninguna otra base de licitud de las previstas en el artículo 6 RGPD, tal y como consta en el expediente y ha quedado acreditado en los hechos probados de la presente resolución.

Por tanto, de conformidad con los hechos probados del presente expediente, se considera que existe una infracción, imputable al C.D.B. HUELVA LA LUZ, por vulneración del artículo 6.1 del RGPD transcrito con anterioridad al no concurrir ninguna base de legitimación para el tratamiento de datos objeto de la reclamación.

IV

Tipificación de la infracción del artículo 6.1 del RGPD y calificación a efectos de prescripción

El artículo 83.5 del RGPD tipifica como infracción administrativa la vulneración del artículo siguiente, que se sancionará, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20.000.000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:

"a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9;"

Por su parte, la LOPDGDD en su artículo 71, Infracciones, señala que:

"Constituyen infracciones los actos y conductas a las que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679, así como las que resulten contrarias a la presente ley orgánica".

A los solos efectos del plazo de prescripción, el artículo 72.1 de la LOPDGDD establece lo siguiente:

"En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:

(...) b) El tratamiento de datos personales sin que concurra alguna de las condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679."

V

Apercibimiento

El apercibimiento se encuentra entre los poderes correctivos con los que cuenta la Agencia Española de Protección de Datos para garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de protección datos personales. Y el anclaje normativo del apercibimiento en el RGPD se encuentra en el artículo 58.2 apartado b) al facultar a la autoridad de control a *"dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento"*.

Y en el mismo sentido, se pronuncia la LOPDGDD al regular la posibilidad de incoar un procedimiento de apercibimiento con la consecuente la imposición de medidas correctivas al infractor. Así, el artículo 64.3 de la LOPDGDD señala que: *"cuando así proceda en atención a la naturaleza de los hechos y teniendo debidamente en cuenta los criterios establecidos en el artículo 83.2 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, la Agencia Española de Protección de Datos, previa audiencia del responsable o encargado del tratamiento, podrá dirigir un apercibimiento, así como ordenar al responsable o encargado del tratamiento que adopten las medidas correctivas encaminadas a poner fin al posible incumplimiento de la legislación de protección de datos de una determinada manera y dentro del plazo especificado"*.

En consecuencia, en atención de las circunstancias concurrentes en los hechos objeto de reclamación se estima que por la infracción del artículo 6.1 del RGPD por **CLUB DEPORTIVO BALONCESTO HUELVA LA LUZ** procede dirigir un apercibimiento.

Por lo tanto, de acuerdo con la legislación aplicable y valoradas las infracciones cuya existencia ha quedado acreditada, la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:

PRIMERO: DIRIGIR UN APERCIBIMIENTO a **CLUB DEPORTIVO BALONCESTO HUELVA LA LUZ**, con NIF **G21500624**, por una infracción del Artículo 6.1 del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5.a) del RGPD.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **CLUB DEPORTIVO BALONCESTO HUELVA LA LUZ**, y a la parte reclamante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública. La publicación se realizará una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Finalmente, se señala que conforme a lo previsto en el art. 90.3 a) de la LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo a través del Registro Electrónico de la Agencia [<https://sedeaepd.gob.es/sede-electronica-web/>], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el art. 16.4 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso-administrativo. Si la Agencia no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.

1403-230126

Lorenzo Cotino Hueso
Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos